

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 15 "
A los Ayuntamientos, en semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado en la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 207 de 26 Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

EXPOSICION

Señor: En diferentes ocasiones se ha reconocido la urgente necesidad de dictar un nuevo reglamento de Minas que viniera á poner término á los continuados conflictos que surgen y á las dificultades casi insuperables que en la práctica se ofrecen á la aplicación de las prescripciones vigentes, por la subsistencia de preceptos antagónicos entre sí, y que obedecen á dos distintos criterios, nacidos unos del régimen restrictivo de la legislación de 1859, y consecuencia los otros del principio liberal implantado por el decreto-ley de 1868, dándose lugar con ello á las mayores anomalías é incongruencias, y, por ende, á la inseguridad y escasa fijeza de la jurisprudencia minera, no ciertamente por ignorancia ni por falta de capacidad de aquellos que la establecían, sino por la imposibilidad de amalgamar principios antitéticos en su mayor parte.

Tales males no desaparecerán por completo hasta que se dicte una nueva ley de Minas, cuya falta se hace cada día más sensible; pero seguramente se aminorarán en gran parte con la publicación del reglamento general para el régimen de la minería, en el que se ha procurado armonizar todos los principios legales de inexcusable cumplimiento con las verdaderas necesidades de la industria, dándoles el desarrollo necesario para su mayor claridad, teniéndose también en cuenta los datos aportados por las Jefaturas de los distritos y por importantes Centros mineros para modificar el reglamento interino de 17 de Abril de 1903, introduciendo en éste, al darle carácter definitivo, aquellas reformas que el estudio y la práctica de estos asuntos aconsejan.

En este Reglamento se determi-

nan con precisión y claridad las condiciones que deben reunir los escoriales y terreros metalíferos procedentes de beneficios anteriores para que puedan ser clasificados como sustancias de la segunda sección, desarrollándose con la necesaria y suficiente extensión los principios contenidos en la ley relativos á la coexistencia en un mismo terreno de sustancias de la segunda y tercera sección; puntos que hasta ahora han dado origen á dudas y litigios de difícil resolución y que conviene evitar para lo sucesivo.

Respecto á la concesión de demasías, consignanse preceptos racionales y técnicos, no atendidos en los reglamentos anteriores, lo que dió origen á cuestiones no siempre inspiradas en la buena fe ni en las verdaderas necesidades de las explotaciones mineras.

Para prevenir el riesgo de que puedan prevalecer primeros registros que sean nulos ó improcedentes por incumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias, evitando al mismo tiempo que por repetidas é injustificadas oposiciones se pueda entorpecer y prolongar con exceso la tramitación de los expedientes, se establece en favor del segundo ó ulteriores peticionarios del mismo terreno un solo recurso, análogo al que por la vía contenciosa señala la ley de Expropiación forzosa contra la Real orden que terminó el expediente gubernativo, y que permite examinar en el Ministerio si existe algún vicio sustancial en la tramitación.

Suprimida en el Reglamento interino la protesta que antes se exigía de los Registradores de minas contra la morosidad administrativa, suprimese igualmente en el definitivo el motivo de cancelación del expediente, en el caso que los interesados no soliciten su prosecución cuando transcurra un año sin ultimarse, porque tanto aquella protesta como este motivo pugnan con el principio que informa la legislación minera vigente, que no es otro que el de respetar y garantizar los derechos de los Registradores, siempre que por su parte cumplan las obligaciones que se les imponen; siendo la Administración la que viene obligada, en primer término á otorgar la concesión en el plazo señalado, sin que quepa hacer responsable á aquellos de que se falte á esta prescripción, ni existe en el Decreto-ley precepto alguno que exija al interesado gestionar la debida observancia de la misma, ni formular por su incumplimiento la menor protesta ni reclamación, y menos

aún bajo la penalidad de pérdida de sus derechos, si así no lo hicieren. Esto aparte de que cuando los interesados deben dar cumplimiento á determinadas providencias gubernativas, se les fija en las mismas plazos improrrogables, cuya inobservancia produce la cancelación del expediente.

También se ha hecho desaparecer la facultad de dispensar las faltas que producen la cancelación de los expedientes cuando no se causa perjuicio de tercero, porque aparte de que en minería no se adquieren derechos sin la puntual observancia de las prescripciones legales, y de que los mineros están obligados á conocerlas y cumplirlas y aparte también de la dificultad que en ocasiones pudiera presentarse para distinguir si existe ó no perjuicio de tercero, cuando, como ahora, se reconoce á todos la facultad de solicitar sin limitación de tiempo, concesiones aun en terrenos ya registrados, en la inmensa mayoría de los casos los solicitantes de dispensa de faltas, contando de antemano con la gracia, consiguen su propósito de prolongar indebidamente la tramitación del expediente y retrasar la expedición del título de propiedad, y el pago del canon de superficie, con evidente perjuicio del Tesoro, obteniendo así los infractores un beneficio del que no disfrutaban los que cumplen rigurosamente con la ley.

Para complementar y aclarar todos los conceptos que pueden dar lugar á la expropiación forzosa, con arreglo á los artículos 56 y 72 de la ley de 4 de Marzo de 1859, y el 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, é interin se publica una nueva ley de Expropiación ó ocupación forzosa, tan indispensable al mayor desarrollo de la industria y de los intereses generales, consignanse algunas disposiciones relacionadas con las concesiones mineras y los establecimientos genéricamente llamados de beneficio, como fundiciones, talleres de preparación mecánica y lavaderos de minerales.

En el presente reglamento se hallan consignadas, además de las expresadas reformas, otras de menor importancia, referentes á la mejor tramitación de los expedientes de concesión y de sus incidencias; y después de oír al Consejo de Minería y al de Estado, tiene el honor de someter dicho Reglamento á la aprobación de V. M., así como el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento general para el régimen de la Minería.

Art. 2.º Este Reglamento empezará á regir desde el día 15 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REGLAMENTO GENERAL

para el

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

CAPITULO PRIMERO

Clasificación y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Las sustancias útiles del reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres secciones que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse, además, incluidas entre las pertenecientes á la segunda sección el amianto y la piedra pómez.

En cuanto á las sales alcalinas y terreo alcalinas disueltas en el agua y las aguas subterráneas, que figuran comprendidas entre las sustancias de la tercera sección, no podrán ser objeto de concesión minera, y el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas estarán sujetos á las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 5 de Junio de 1883.

Art. 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la sección en que, para los efectos de la ley, deba considerarse comprendida cualquiera sustancia mineral, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia é informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del ramo, después de oír al Consejo de Minería.

Estas resoluciones, una vez firmes, se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y servirán de regla general para lo sucesivo.

Art. 3.º Las sustancias comprendidas en la primera sección serán, según establecen las Bases, de aprovechamiento común cuando se hallen en terrenos de dominio público

y del dueño de la superficie si se encuentran en terrenos de propiedad privada.

La propiedad y aprovechamiento de las sustancias incluidas en la segunda sección estarán sujetas á iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terrenos de propiedad particular, en los del Estado, ó de los pueblos, podrá el Gobierno concederlas, pero cumpliendo previamente cuanto se dispone en el art. 8.º de las citadas bases.

Art. 4.º Los escoriales y terrenos metalíferos sólo podrán considerarse como sustancias de la segunda sección á los efectos de la aplicación del artículo anterior, cuando unos y otros se hallen abandonados.

No se reputarán abandonados los escoriales y terrenos metalíferos mientras no lo hayan sido las fábricas ó establecimientos de beneficio de que procedan los primeros ó caducadas las concesiones mineras de las que provengan los segundos.

CAPITULO II

De las investigaciones mineras.

Art. 5.º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de los edificios, carreteras, puentes, acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, ni á menos de 20 metros de caminos de hierro de interés general, de 15 metros de los ferrocarriles mineros, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-medicinales establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874, y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar y en los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas ó del dueño cuando se trate de edificios, fuentes, canales, acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios vías de comunicación y servidumbres que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 6.º Las distancias de 15, 20, 40 y 1.400 metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos ú otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán; en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente á aquéllos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que, á falta de cunetas, se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino, en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga, en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 7.º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras á distancias menores de las designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirigirán

al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Comisión provincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituidos por caminos ó canales, deberá oírse también á la Jefatura de Obras públicas á que dichos servicios correspondan.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra ó Marina, las solicitudes se dirigirán á la Autoridad respectiva, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio que corresponda, dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Art. 8.º Respecto á edificios de propiedad privada, ante la negativa del dueño, podrán los concesionarios de minas acudir ante el Gobernador de la provincia, pidiendo se valoren los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por las explotaciones que intenten realizar á menor distancia de la reglamentaria.

Dicha valoración, si no hubiera avenencia entre los interesados, se practicará en la forma y con los requisitos que determinan la ley y reglamento de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y su importe se depositará en las oficinas de Hacienda respectivas á responder de los expresados daños y perjuicios.

Justificada la existencia de éstos y su cuantía, se entregará á los interesados la suma correspondiente de la cantidad depositada, devolviéndose el resto, si lo hubiere, al concesionario de la mina.

Igualmente se devolverá á éste la totalidad de la suma consignada en garantía si, á los tres meses de terminada la explotación en la zona que pueda afectar al edificio no se reclamase por el propietario daño ni perjuicio alguno debidamente justificados.

Contra las resoluciones que adopten los Gobernadores en los expedientes á que den lugar las prescripciones anteriores podrán recurrir los interesados para ante el Ministerio en el término de treinta días.

CAPITULO III

Del modo de conceder la propiedad minera.

Art. 9.º Para obtener la concesión de sustancias comprendidas en la segunda sección, presentará el interesado al Gobernador una solicitud redactada en la forma que expresa el modelo núm. 1. Dicha autoridad dispondrá dentro de los ocho días siguientes, que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno, para que en tal concepto y en el plazo de quince días, manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo, ó en otro caso, exponga las razones en que funde la negativa á que explote el solicitante.

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo, que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud presentada.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.471.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Relación de los expedientes de minas aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha y cuyos títulos de propiedad se expedirán después de transcurridos treinta días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Número de expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Extensión superficial Mts. cuadrados.	Concesionarios.	Vecindad.	Representante.
16.570	Luisin.	Lorca.	Hierro.	16	160.000	D. Luis Brugarolas Pérez.	Murcia.	»
16.584	Inés.	Ulea.	Id.	21	210.000	» Enrique Godefroi.	Bruselas.	D. Luis Brugarolas.
16.585	Miguel.	Id.	Id.	20	200.000	» El mismo.	Id.	El mismo.
16.586	Enrique.	Id.	Id.	45	450.000	» El mismo.	Id.	El mismo.
16.587	Eugenio.	Id.	Id.	30	300.000	» El mismo.	Id.	El mismo.
16.588	María.	Ulea y Molina.	Id.	52	520.000	» El mismo.	Id.	El mismo.

Quinta sección.

Número 1.200.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10^a—
Contribución rústica.—Diputa-
ciones de la capital.—Primer tri-
mestre de 1905.

Don Patricio López Ortega, Agen-
te Recaudador de contribuciones
de esta zona.

Hago saber: Que en el expedien-
te que instruyo por débitos de la
contribución, trimestre y pueblo
arriba expresados, se encuentran
comprendidos los deudores que á
continuación se relacionan, quie-
nes á pesar de figurar como veci-
nos de dicha localidad no han po-
dido ser notificados en segundo
grado de apremio por tratarse de
deudores de paradero desconocido,
por lo que expongo el presente

edicto para que pueda llegar á co-
nocimiento de los mismos, que con
fecha 19 del actual, he dictado la si-
guiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispues-
to en la instrucción de 26 de Abril
de 1900, declaro incursos en el se-
gundo grado de apremio y recargo
del 10 por 100 sobre el importe to-
tal del descubierto á los contribu-
yentes incluidos en la anterior rela-
ción.

Notifíquese á los deudores esta
providencia, á fin de que puedan
satisfacer sus descubiertos durante
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá
inmediatamente al embargo de to-
dos sus bienes, señalando al efecto
las fincas que han de ser objeto de
ejecución y se expedirán los oportu-
nos mandamientos al Sr. Registra-
dor de la Propiedad de este partido
para la anotación preventiva del
embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
47	Josefa Sánchez.	5'52
55	José López.	10'66
63	Juan Martínez.	4'06
65	José Sánchez.	7'04
68	Juan Iniesta.	5'39
76	Juan Olivares.	9'32
80	José Moreno.	9'45
84	Juan Antonio Zambudio.	2'33
87	Juan López.	5'32
100	Juan Gálvez.	15'33
21	Miguel Martínez.	10'32
22	Mateo García.	4'39
27	María Mompeán.	15'38
28	María Pérez.	3'72
33	Miguel Marín.	3'32
36	María Marín.	7'45
40	Miguel Martínez.	5'79
52	Miguel Hernández.	9'98
54	María Josefa Sáez.	7
69	Pedro Leal.	4
72	Pedro Sánchez.	11'98
74	Pedro López.	4'39
78	Pedro Martínez.	5'42
81	Pedro Tortosa.	10'38
83	Pedro Tortosa.	9'98
90	Pedro Frutos.	5'20

Semestrales.

10726	Antonio Martínez.	2'39
43	Antonio Cánovas.	3'32
822	Fernando Pérez.	2'92
70	Juan García.	3'32
82	Juan Espinosa.	3'06
11049	José María García.	2'67
105	José Marín.	2'79
51	Enrique Martínez.	2'79
216	Testamentaria de Antonio Pérez.	3'33

ALBATALIA

11287	Antonio Abellán.	3'72
90	Antonio Martínez.	17'45
92	Antonio Lizón.	22'37
96	Antonio Pascual.	6'67
99	Antonio Martínez Moñino.	8'66
320	Antonio Franco.	2'33
44	Dolores Giner.	21'30
53	Francisco Martínez.	4'39
57	Francisco Buendía.	6'67
60	Francisco Villora.	2'67
68	Francisco Alegría Caravaca.	2'67
75	Francisco Ríos Noguera.	10'65
88	Francisco Jiménez Caravaca.	4'13
423	José Esteve Martínez.	19'31
28	Juan Martínez Tomás.	2'10
81	Juan Antonio Jiménez.	11'65
87	Joaquín Gómez.	6'31
90	Joaquín Jiménez.	9'32
95	Joaquín Jiménez Alarcón.	3'66
502	José Botía García.	6'33
10	Joaquín López García.	2'00
25	Mariano Cerezo.	5'66
30	Matías González.	8'32
33	Mariano Ríos.	2'30
34	Mariano Saura.	9'98
36	Manuel Ros Ibáñez.	4'67
37	Manuel Roca.	3'72
44	María Rodenas.	5'63
50	Manuel Botía.	7'33
56	Nicolás Agustín.	5'99
62	Patricio García.	2'33
63	Pedro Pérez.	6'66
68	Pedro Antonio Teller.	3'86
71	Pedro Cebrián.	2'00
99	Santos Alba.	4'13
602	Tomás Alba.	3'66

Semestrales.

11445	José Pina Guerrero.	2'39
526	Laureano Ortuño.	3'18
54	Manuel Jiménez.	3'32
59	Pedro Pina.	3'20
86	Patricio Martínez.	3'32

GUADALUPE

607	Antonio Font.	4'00
9	Antonio Lizán.	2'53
10	Ana María Marín.	4'00
11	Alfonso Alcaraz.	3'19
13	Antonio García Sánchez.	3'67
15	Antonio Ortiz.	3'67
23	Ana María Franco.	3'20
25	Antonio López.	4'33

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
SAN BENITO		
10642	Antonio López Martínez.	36'21
44	Antonio Pérez Martínez.	8'32
48	Alfonso Martínez.	10'19
49	Antonio Hernández.	2
53	Agustín Ibáñez.	2'66
56	Andrés García.	8'31
57	Antonio Matías.	10'65
82	Andrés Iniesta.	7'72
92	Antonio Parra.	5'48
94	Antonio Martínez.	3'80
701	Antonio Arques.	2'33
3	Antonio Rodríguez.	8'31
6	Antonio Martínez Ruiz.	2'79
14	Andrés Ibáñez.	2'40
17	Antonio Carrillo.	5'39
24	Antonio Muñoz.	4'66
29	Andrés Sánchez.	7'19
48	Blas Abellán.	1'73
55	Cirilo Muñoz.	4'66
59	Diego Hernández.	2'66
70	Diego Iniesta.	10'99
79	Francisco Sánchez.	1'74
82	Francisco Garrido.	7'33
85	Francisco López.	7'33
88	Francisco Muñoz.	3'34
90	Francisco Tornel.	7'33
91	Francisco Marín.	4'39
92	Francisco y Antonio Marín.	7'33
813	Francisco García.	2
14	Fernando Carrión.	6'19
20	Fernando Pérez.	6'04
28	Francisco Ballester.	3'74
29	Francisco Pérez.	4'73
32	Gabriel Caballero.	6'31
39	Ginés Hernández.	6'08
63	Francisco Tornel.	2'13
64	Francisco López.	10'99
65	Gregorio Saura.	6'06
73	Ginés Ortuño.	7'06
78	Isidoro Martínez.	4'73
82	José García Pérez.	36'29
83	José López.	5'73
86	Juan Cánovas.	5'85
87	José Caballero.	5'74
88	José Martínez.	19'36
92	José Martínez.	4'66
903	Juan Beltrán.	6'04
7	Juan Marín.	15'64
8	Juan Muñoz.	6'52
11	Juan Formalidad.	8'05
13	Juan Martínez.	25'71
19	Juan Ortuño.	2'33
40	José López.	6'67
46	José Tomás.	9'98
68	José Hernández.	2'40
80	Josefa Pérez.	5'74
92	Juan Murcia.	2'11
11001	Juan Hernández.	3
23	José Frutos.	6'57
30	José López.	2'30
31	Julián Tovar.	3'53
32	Juan López.	3'32
38	Juan Antonio Tortosa.	4'39
40	José Navarro.	6'99
45	Juan Antonio Pellicer.	3

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
27	Antonio Rodenas Muñoz.	4'54
45	Antonio Gómez Fernández.	5'52
49	Antonio Martínez.	3'25
52	Antonio Noguera.	10'58
53	Antonio Esteban Sánchez.	4'33
64	Bartolomé Vicente.	3'99
72	Diego Ortiz.	2'00
76	Diego Gómez García.	8'90
96	Francisco García Rubio.	13'50
702	Francisco Sánchez Martínez.	14'71
4	Francisco Sánchez Franco.	2'86
11	Francisco Roig Roque.	9'06
15	Francisco Pascual.	5'20
18	Francisco García Capel.	6'71
37	Jerónimo Mesguer.	16'11
47	Herederos de Luis Gómez.	2'53
53	José García Pujante.	2'00
54	José García Vázquez.	2'86
57	Juan Guillén.	3'66
63	Juan Pedro Gómez.	4'13
96	Joaquín Moñino Guirao.	18'37
803	Juan Vicente.	6'70
38	José María Hernández.	12'91
40	Juan Martínez.	5'19
43	Juan de la Cruz Hernández.	5'33
61	Lorenzo Rabadán.	5'06
62	Luis Gómez Martínez.	37'94
67	Lucía Paco.	2'00
70	Mateo Lorente.	87'67
74	María García Hernández.	9'98
77	Manuel Gómez.	1'86
78	María Ruiz.	3'99
81	Manuel Gómez.	3'32
86	María López Castaño.	5'66
900	Pascual Ortiz.	2'33
3	Pedro Hernández Martínez.	2'00
9	Pascual Rabadán.	3'13
17	Pedro Hernández Sánchez.	3'53
26	Simón García Rubio.	5'47
<i>Semestrales.</i>		
11614	Antonio Ruiz Sánchez.	2'13
28	Antonio Cano Hernández.	2'13
47	Antonio Hernández.	2'26
51	Antonio Capel.	2'13
700	Fulgencio López Campoy.	3'32
16	Francisco García García.	2'39
23	Francisco Martínez.	2'66
59	Juan Lozano.	2'39
87	Joaquín Ruiz.	3'06
841	José Conesa Riquelme.	2'00
90	María García García.	2'13
923	Ramón Serrano.	2'67
32	Teresa Ortiz Navarro.	3'32

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 18 de Mayo de 1905.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.442.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en el mes de Junio último.

Ordinaria del día 4.

No se celebró por falta de suficiente número de Sres. Concejales.

Supletoria del día 6.

Presidencia del Alcalde accidental D. Miguel de la Ossa.

Se leyó y aprobó el acta anterior y se acordó cumplir las disposiciones de interés general publicadas en los periódicos oficiales.

Se acordó aseguir pagar al Licenciado en Medicina y Cirujía Don Alfonso Caparrós, los derechos de reconocimiento ordenado por la Comisión mixta al mozo Miguel Sáez Morales, procedente del reemplazo del año 1903.

También se acordó aprobar el dictamen de la Comisión de Sanidad acerca de Farmacias titulares, y que á los efectos de la Real orden circular de 18 de Abril y Reglamento de 14 de Febrero, se remita á la Junta de Gobierno y Patronato.

En vista de un escrito recibido por el Sr. Presidente de 11 de Julio del Juzgado municipal referente á un juicio verbal de faltas sobre pastoreo en terrenos montuosos, se acordó remitir á dicho Juzgado certificación del acta que, á propósito de este asunto, tomó esta Corporación en sesión del día 7 de Mayo último, y que está sometido al conocimiento del Cuerpo facultativo forestal.

Presentadas las cuentas de la Administración de consumos del mes de Mayo, se acordó pasarlas á informe de la Comisión de Hacienda.

Y por último se acordó consignar haber visto con disgusto el horroroso atentado cometido en París contra nuestro Monarca y el Presidente de la República Mr. Loubet y que al regreso de S. M. de su viaje á Francia y Londres, se le felicite por haber salido ileso de semejante criminal propósito.

Ordinaria del día 11.

No tuvo efecto por falta de número de Sres. Concejales.

Supletoria del día 13.

Presidencia del Sr. la Ossa y Valera.

Se leyó y aprobó el acta anterior y se acordó cumplir cuanto previenen los periódicos oficiales.

Presentadas con favorable informe de la Comisión, las cuentas de consumos del mes de Mayo, se acordó aprobarlas y que los productos líquidos recaudados ingresen en arcas dándoles la aplicación legal procedente.

También se acordó admitir la suscripción al «Libro de la Cruz Roja», recomendado por los Sres. Marqués de Polavieja y Gobernador civil, por tratarse de un servicio humanitario á que se contribuirá anualmente con 50 pesetas hasta la terminación de la obra.

Asimismo se acordó que el señor Presidente oficie al Sr. Gobernador civil, pidiéndole autorización para la inversión de las 2.000 pesetas consignadas en el vigente presupuesto para la feria y festejos que han de celebrarse en Septiembre inmediato en honor de nuestra Patrona la Virgen de las Maravillas.

Se presentó y aprobó el extracto de los sesiones celebradas por esta Corporación en el mes de Mayo y que se remita á la inserción del *Boletín oficial* como se manda en la ley.

Y por último quedó enterado el Municipio de que para formar parte de la Junta local de primera enseñanza, ha nombrado el Sr. Gobernador á los padres de familia D. Fidel González, D. Andrés López y D. Telesforo Ortega.

Ordinaria del día 18.

No tuvo efecto por falta de número de Concejales.

Supletoria del día 20.

Presidencia del Alcalde Sr. Ossa. Se leyó y aprobó el acta anterior y se acordó cumplir las disposiciones de carácter general, insertas en los periódicos oficiales.

Visto el oficio que al Sr. Presidente actual dirige el Alcalde propietario D. Juan Antonio González Herráiz, dimitiendo su cargo y el de Concejal por incompatibilidad por haber aceptado el de Juez municipal, se acordó no ver inconveniente en que se acepten las dimensiones, pero que conceptuándolas de la competencia de la Comisión provincial se le dé el oportuno traslado.

Enterada la Corporación del *Boletín oficial* extraordinario del día de ayer, en que se inserta el Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos aprobado por Real decreto de 14 del actual, se acordó su estricto cumplimiento y que el señor Presidente facilite la extensión de los documentos que puntualicen las circunstancias de su actual funcionario remitiéndolos á la Superioridad, como se ordena por la Dirección general de Administración local.

También se acordó el nombramiento en propiedad de portero de esta Corporación á favor del interino Pedro Durán Alvarez, por no haberse presentado á tomar posesión el aspirante sargento licenciado Martín Nogueral Puerta, y haber transcurrido con exceso el tiempo prefijado á pesar de habersele remitido el 24 de Abril la credencial por la Superioridad.

Por último se acordó la aprobación y pago de varias cuentas.

Ordinaria del día 25.

No se celebró por falta de regidores.

Supletoria del día 27.

Tampoco tuvo efecto por que no asistió ningún Concejal.

Cehegin 10 de Julio de 1905.—El Secretario, Alfonso Pérez Chirinos.

Yo el Secretario certifico: Que el anterior extracto fué presentado y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 11 del actual.

Cehegin 16 de Julio de 1905.—Alfonso Pérez Chirinos.—V.º B.º: El Alcalde, Ossa.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 22 DE JULIO DE 1905

Saldo anterior. . . Pts. 4.986.773'36

Imposiciones durante la semana. » 181.557'03

Suma. . . » 5.168.330'39

Reintegros. . . » 160.800'85

Saldo. . . » 5.007.529'54

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.